PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2212/2026

En veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la suscrita secretaria **CERTIFICO:**

i. Que se encontró registrado el usuario ********** con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para acceder a la consulta y notificaciones electrónicas.

ii. Que al realizar una búsqueda minuciosa en el Registro Nacional de Profesionista, **se encontró registrada** la cédula profesional de ******** ****** **** ********, que lo acredita para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Con lo que se da cuenta a la Jueza, así como con la demanda de amparo indirecto presentada de manera electrónica por ****** ******** ******, registro 25311. **Conste.-**

La Secretaria.

Santiago de Querétaro, Querétaro, **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.**

I. Radicación.

Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por ****** ******** ******, contra actos del **H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades responsables.**

II. Creación del expediente.

Fórmese expediente físico y electrónico, captúrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y regístrese en este juzgado, bajo el número **2212/2026.**

III. Forma de integración de expediente.

Se hace del conocimiento que, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano y publicado en el diario oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el expediente físico debe contener únicamente los documentos recibidos en esa vía, los que deberán coincidir con su respectiva digitalización en el expediente electrónico.

En el entendido de que si tales documentos, por su voluminosidad, protección a su integridad o protección a datos personales no puedan ni deban digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la secretaría de este juzgado.

De igual modo, **se hace del conocimiento que se imprimirá únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto**, pues será el expediente electrónico el que tenga validez para la consulta de las partes.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886b3
17/05/29 12:27:40

IV. Cuestión Previa

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, debe precisarse que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto tiene la obligación de examinar de forma integral el escrito de demanda y, si advirtiera que se actualiza alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano.

Al respecto, cabe puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, indicó que por “**manifiesta**” debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **“indudable**”, que se tiene la certeza y plena convicción de

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda, por lo claro y evidente que es.

En tal sentido, se tiene que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquél que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexaron a esas promociones. De manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Finalmente, debe precisarse que los supuestos de improcedencia que se pueden actualizar en un juicio de amparo tienen su origen en disposiciones de índole constitucional, legal y jurisprudencial; ya que, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, se prevé una regla de clausura consistente en que dichas causales no se restringen a aquellas descritas de manera taxativa en las demás fracciones del ordinal en cita, sino que la improcedencia también puede acaecer cuando se contraría el conjunto de reglas y principios que imperan en los sumarios constitucionales.

V. Fijación de los actos.

Sentado lo anterior, debe precisarse que, del análisis integral de la demanda de amparo, se desprende que en el caso concreto la parte quejosa reclama esencialmente el siguiente acto:

"A. Norma general. El Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión extraordinaria del **10**

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206363a66330000000000000000018 6b3
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de octubre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 **de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026**, exclusivamente en las porciones siguientes:

Porción 1 (tope salarial), punto Cuarto:

"…podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país."

Porción 2 (fecha de inicio), punto Cuarto:

"Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud."

Porción 3 (vía exclusivamente digital), punto Quinto:

"…para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios…"

Porción 4 (exclusión de quienes provienen de la incorporación voluntaria), punto Cuarto:

"Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio…"

La porción 4 me es aplicable por su sola entrada en vigor, porque coticé en la incorporación voluntaria del artículo 13, fracción I, de la Ley del Seguro Social hasta el 31 de mayo de 2024, y su aplicación

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001863
17/05/29 12:27:40

Pública - Versión Pública

concreta es inminente, porque conforme a las políticas 5.2.7.2 y 5.2.8.1 del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, clave 9210-003-209, el Instituto revisa bimestralmente la procedencia de cada aseguramiento en la Continuación Voluntaria y cierra el movimiento a la fecha de la contratación cuando estima improcedente el periodo que dio derecho a ella. La reclamo ad cautelam, como autoaplicativa.

No reclamo las demás porciones del Acuerdo (conservación de condiciones hasta la conclusión del "periodo contratado"), porque no me son aplicables: no estaba inscrita en la Continuación Voluntaria al 22 de octubre de 2026.

B. Primer acto de aplicación, del cual tuve conocimiento el 19 de noviembre de 2026:

1. La constancia de "Inscripción Inicial en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio", con folio 17951219975871778307206, de fecha 19 de noviembre de 2026, 15:00:08 horas, con cadena original y sello digital, que fija el salario base de cotización en $****** ******* (salario mínimo general de $******* al que el sistema ajustó mi último salario registrado de ******** más una Unidad de Medida y Actualización de $******) y el periodo de aseguramiento "De 19/11/2026 a 30/11/2026", con número de registro patronal E2399999408, Delegación Querétaro, Subdelegación Querétaro, y estatus "Pendiente de Pago".

2. El "Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones" con línea de captura E13OWBE8-4CC4-2-F3JK-6652-0000FFQ-00013K2-0000000-0000000- ASSY, por $712.72, por 12 días a cotizar, con fecha límite de pago del 19 de noviembre de2026.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. La determinación del aplicativo "Inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio" del Portal ciudadano del Instituto, que limitó la elección del salario a dos opciones, "El salario al momento de tu baja como asegurado: $315.04" y "El salario al momento de tu baja incrementado en una UMA: $432.35", con la leyenda "Puedes elegir entre el último salario que tenías registrado al momento de tu baja como asegurado, o incrementarlo en una UMA diaria vigente al momento de tu inscripción", sin permitir un salario superior ni una fecha de inicio distinta a la de la solicitud; que tomó como "último movimiento afiliatorio" mi baja del 3 de diciembre de 2021, con salario de $148.10; y que registró la solicitud con estatus "ATENDIDA" y el trámite como "CERRADO" el mismo 19 de noviembre de 2026 a las 15:00:08 horas.

4. Las consecuencias de dichos actos: la imposibilidad de inscribirme con el salario equivalente a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de mi baja ($2,714.25 diarios) y con fecha de inicio el 1 de junio de 2024, que elegí en mi solicitud por escrito del 13 de noviembre de 2026.

Ahora, para mejor apreciación del problema jurídico aquí planteado, resulta necesario destacar algunos antecedentes que expuso la quejosa en su escrito de demanda **bajo protesta de decir verdad**.

2. Mi último patrón fue **** ****** ****** *****, con registro patronal E238759910, en Querétaro, con quien causé baja el 3 de diciembre de 2021, con un salario base de cotización de $148.10 diarios. En los cinco años anteriores a esa baja acredité más de cincuenta y dos cotizaciones semanales en el régimen obligatorio con ese mismo patrón (del 6 de marzo de 2014 al 3 de octubre de 2017, del 4 de enero de 2018 al 8 de julio de 2020 y del 7 de julio al 3 de diciembre de 2021).

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

PJF - Versión Pública

3. Posteriormente coticé en la incorporación voluntaria al régimen obligatorio como persona trabajadora independiente (artículo 13, fracción I, de la Ley del Seguro Social), con registro Z349705010, del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2024, fecha en que causé baja con un último salario base de cotización de $248.93 diarios. Desde el 1 de junio de 2024 no tengo alta vigente con patrón alguno ni en dicha incorporación.

4. Conforme a mi Constancia de Semanas Cotizadas emitida por el Instituto el 29 de octubre de 2026, tengo 1,511 semanas cotizadas, 58 descontadas y 1,453 semanas reconocidas.

5. El 13 de noviembre de 2026 presenté mi solicitud por escrito de inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, en términos del artículo 219 de la Ley del Seguro Social, dirigida a la Subdelegación Querétaro del Instituto, que fue recibida con sello de la Delegación Estatal en Querétaro, rúbrica y folio 9770. En ella elegí un salario base de cotización de veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización y fecha de inicio el 1 de junio de 2024, día siguiente al de mi baja (artículos 65 y 66 del Reglamento), y manifesté expresamente que la presentación no implicaba consentimiento del Acuerdo reclamado, cuya constitucionalidad y legalidad me reservé el derecho de impugnar.

6. Al recibir el escrito, el personal del Instituto me indicó verbalmente que el trámite se realiza únicamente en línea. A la fecha no he recibido respuesta por escrito.

7. El 19 de noviembre de 2026, a las 14:59 horas, ingresé al Portal ciudadano del Instituto con mi Clave Única de Registro de Población. El aplicativo de inscripción a la Continuación Voluntaria solo me permitió elegir entre $315.04 y $432.35 diarios, y no me permitió capturar un salario superior ni una fecha de inicio distinta a la de la

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206363a66330000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitud. El sistema tomó como "Datos de último movimiento afiliatorio" la baja del 3 de diciembre de 2021, con salario de $148.10, y no mi baja posterior del 31 de mayo de 2024. Al concluir el registro, a las 15:00:08 horas, emitió la constancia con folio 17951219975871778307206, con salario de $432.35 y periodo de aseguramiento del 19 al 30 de noviembre de 2026, y el formato de pago por $712.72, y registró la solicitud como "ATENDIDA" y el trámite como "CERRADO".

8. No he realizado el pago, precisamente para no consentir el acto. Según la propia constancia, la inscripción solo "se acreditará una vez realizado el pago respectivo" y su estatus es "Pendiente de Pago". Llené el único formato que el sistema ponía a mi disposición, después de haber presentado por escrito mi solicitud con las condiciones que la ley me otorga y con reserva expresa de impugnar el Acuerdo. Ello no constituye manifestación de voluntad que entrañe consentimiento.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000001863
17/05/29 12:27:40

V. Causa improcedencia.

Acto de autoridad respecto del que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, los que, a la letra, disponen:

> **"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: […]
>
> **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley**".**
>
> **"Artículo 107**. El amparo indirecto procede:
>
> **I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa**".**

De los preceptos reproducidos, analizados a *contrario sensu*, se advierte que **el juicio de amparo indirecto es improcedente contra normas generales que por su sola entrada en**

PJF Versión Pública

vigor no causen perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Ahora, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo puede promoverse por la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido, tratándose de amparo contra normas generales, para determinar la procedencia del juicio de amparo, es importante analizar la naturaleza de la norma controvertida a fin de establecer el momento en que es susceptible de producir un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, esto es, **debe determinarse si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En el primer caso (**norma autoaplicativa**), tal agravio se materializa con la sola entrada en vigor de la norma, al tener por efecto la colocación del gobernado en una situación que modifica su esfera de derechos. En cambio, en el segundo supuesto (**norma heteroaplicativa**), dicho agravio se produce mediante un acto concreto de aplicación de la norma, en que se materializa el contenido de las disposiciones en cuestión.

De ello se sigue que, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una norma es una cuestión distinta al del acreditamiento del interés jurídico –cuestión de prueba– para reclamarla, pues lo primero se refiere a la **obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación**.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P. /J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198200, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro y texto:

> **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento**".**

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

Publicación Versión

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[1].

[1] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada),** el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Al respecto se invoca el criterio de la jurisprudencia 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece:

> **"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de

concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

Versión Pública

clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico”

De lo anterior se sigue que la quejosa, expresamente, instó la presente contienda constitucional, con el carácter

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206363a66330000000000000000018b3
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

heteroaplicativo, pues justamente narra en el apartado correspondiente a los actos reclamados lo siguiente: “El Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión extraordinaria del **10 de octubre de 2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 **de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026**, exclusivamente en las porciones siguientes: porción 1 (tope salarial), punto Cuarto, porción 2 (fecha de inicio), punto Cuarto, porción 3 (vía exclusivamente digital), punto Quinto, porción 4 (exclusión de quienes provienen de la incorporación voluntaria), punto Cuarto; que en esencia, lo hace consistir en el **ofrecimiento** del salario base para cotizar (i. salario al momento de baja como asegurado; ii. Salario al momento de baja incrementado en una UMA), cuando ingresó al sistema para la inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se hubiera concluido tal trámite, dado que ninguna de las opciones son las que quiere, dado que su baja aconteció antes de la entrada en vigor del acuerdo general reclamado.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo manifestó en sus antecedentes, **bajo protesta de decir verdad**, que **no ha sido incorporada a la Continuación Voluntaria,** puesto que no obstante de iniciar el trámite respectivo **NO LO CONCLUYÓ DE FORMA SATISFACTORIA, DADO QUE NO REALIZÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE,** puesto que el registro **sólo ofreció el salario registrado al momento de la baja o ese salario incrementado en una UMA, sin opción para seleccionar cantidad superior a la indicada.**

Ahora, el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,**

Pública Versión

dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, prevé lo siguiente:

> "[…]**Cuarto**.- Como **medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas** que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas **que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud**. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]" (**Lo subrayado y en negritas es propio)"**

De lo anterior, se desprende que el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, efectivamente, **requiere de un**

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018b3
17/05/29 12:27:40

acto de aplicación para demostrar un agravio personal y directo a la esfera jurídica del gobernado, puesto que éste no se materializa de manera inmediata y directa o indirecta, por lo que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, pues la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social es un derecho opcional, por lo que no genera una obligación del trabajador ni una imposición del instituto; ya que queda totalmente al arbitrio del asegurado solicitarla o no tras ser dado de baja por un patrón.

Por ende, se debe encontrar en un supuesto en que el acto adquiriera una individualización que actualice la afectación, motivo por el cual, en el caso concreto, no puede considerarse como trascendente a la esfera jurídica de la parte quejosa causándole el citado agravio.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

Lo anterior es así, puesto que si bien **manifestó que desde el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, causó baja** el análisis no debe agotarse bajo este razonamiento; sino que **debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada,** puesto que en este momento la promovente carece de **legitimación** para promover la acción de amparo.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

> "**Artículo 218**. **El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

Versión Pública

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior **se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja".**

Bajo ese contexto, la quejosa aduce que se encuentra dada de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, y que a la fecha cuenta con 1511 semanas cotizadas, por lo que aduce ser titular del derecho a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, por lo cual **ha intentado hacer el trámite** para la incorporación a la continuación voluntaria, pero el sistema no se lo permite conforme a la cantidad requerida.

Así, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de **optar** por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia el carácter temporal de las medidas previstas en el Acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo **no se materializan de manera inmediata**, sino que dependerá de la

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fecha en que continúe con su solicitud de pago y se encuentre en tal régimen voluntario, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.

Sin que ello, cause algún perjuicio que la pueda dejar estado de indefensión, ya que si, en dado caso, llegara a realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación como un Acuerdo heteroaplicativo, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, **es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y su procedencia, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-**

Porque en un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la concesión de amparo, tiene como objeto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, en virtud de que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar **una actividad meramente especulativa**[2].

[2] Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 90/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 197245, Novena Época, del

PJF - Versión Pública

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018 6b3
17/05/29 12:27:40

De ahí que, la parte quejosa al no haber continuado con su solicitud de continuación en el régimen obligatorio, no cuenta en este momento con legitimación para controvertir el acuerdo de análisis; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación de improcedencia de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en el Volumen 199-204, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 135, registro 232192, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.** De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

De igual modo, es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 71, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 15, registro 232963, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **"AGRAVIO INDIRECTO.** El agravio indirecto no da ningún derecho

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9, de rubro y texto:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.**"**

También es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Tomo XLVI, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 4943, registro 335092, cuyo rubro y texto se reproducen:

"PERJUICIO BASE DE AMPARO. El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional, de suerte que si no está justificado dicho perjuicio, el amparo es improcedente.**"**

Al igual que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 205-216, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 127, registro 237233, cuyo rubro y texto se reproducen:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obedecimiento a la aplicación de algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado, y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia.**"**

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
17/05/29 12:27:40

Versión Pública

En ese sentido, es clara la improcedencia del presente juicio, pues la **norma procesal se reclama con motivo de un acto concreto de aplicación** que tenga por efecto la afectación a derechos fundamentales de la parte quejosa; es decir, no se combate una determinación judicial en la que, de manera directa, se aplique a aquélla los preceptos normativas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Por tanto, es claro que se actualiza **la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo,** por lo que **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la citada ley.

Sin que lo anterior transgreda el derecho de acceso a la justicia de la solicitante del amparo, toda vez que la obligación constitucional de procurar la existencia de un recurso judicial efectivo respecto de la cuestión intentada, en modo alguno constriñe que la misma deba ser resuelta de manera favorable a su pretensión, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, en términos del artículo 1º Constitucional, ya que en modo alguno se puede dar cabida a una interpretación más favorable que lo permitido en el marco constitucional, pues ello se ve condicionado al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y procedencia de los mismos, que si no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, no pueden hacerse jurídicamente viables cuando no lo son.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 906, del Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004748, que dice:

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a66330000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**”.**

VII. Captura de proveído.

De conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a6620636a66330000000000000000018 6b3
17/05/29 12:27:40

PJF - Versión Pública

materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación el presente auto, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

VIII. Domicilio y autorizado.

Por otra parte, como lo solicita la parte quejosa con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2°, se le tiene **anunciando como domicilio procesal el que refiere en su demanda de amparo**, **en el entendido que toda vez que proporcionó usuario electrónico y como lo solicitó expresamente, las notificaciones que se realizarán de manera electrónica**

Igualmente se tiene como autorizados en **términos amplios** del artículo 12 de la ley de amparo a ******** ****** **** ********, por contar con su cédula profesional registrada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

X. Acceso al expediente electrónico (consulta y notificación).

Ahora, de conformidad con la reforma hecha a la Ley de Amparo y publicada en el diario oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, al haber proporcionado usuario electrónico la parte quejosa con fundamento en el artículo **27** de la ley de amparo fracción **IV**[3],

[3] "**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:
…
IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica."

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206363a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

las notificaciones serán realizadas de manera electrónica, toda vez que la parte quejosa así lo solicitó expresamente, con fundamento en los artículos **42, 59, 61 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial** que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se **autoriza a la parte quejosa la consulta electrónica**, así como **notificaciones electrónicas** del presente juicio a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, al usuario **********, registrado ante dicho sistema.

En ese sentido, derivado de la autorización para **consulta** del expediente electrónico, dígase a la parte quejosa que las constancias que obran en el sistema se encuentran sin supresión alguna de datos personales, información que es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que tendrá que adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Hágase del conocimiento de la Analista Jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y de los Actuarios adscritos a este Juzgado de Distrito, **la autorización de consulta de expediente electrónico, ello para los efectos legales conducentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo **61** del citado Acuerdo General, **se autoriza notificar de manera electrónica a la parte quejosa ésta y las demás resoluciones que se dicten en el juicio**.

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001863
17/05/29 12:27:40

PJF Versión Pública

X. Habilitación de horas y días inhábiles.

Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 21 de la Ley de Amparo, se faculta al Actuario de esta adscripción para que lleve a cabo las notificaciones personales en este expediente en días y horas inhábiles.

XI. Uso de medios electrónicos.

Se permite la reproducción por medios tecnológicos del presente sumario de conformidad con la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se autoriza a las partes y sus autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones, el uso de aparatos como lo son cámaras, grabadoras o lectores ópticos para imponerse de los acuerdos que se dictan en los Juzgados.

XII. Transparencia y acceso a la información pública.

Atento a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando además lo previsto en el segundo párrafo del segundo numeral transitorio del decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual hasta que se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad en la materia, lo que a la fecha no ha acontecido; en términos de los ordinales 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 5, 6, 7, 8, 32 y 35 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886 3
170529 12:27:40

Federal para la aplicación de la invocada legislación, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los numerales 3, 13, 14, 18 y 22 de la ley citada en primer término, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 14, 25, 28, 54, 55, 56, 57 y 59 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, igualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 5, 30, 32 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública en el Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de dos mil diecinueve, relativo a la elaboración de versiones públicas de los expedientes judiciales.

Se adiciona a lo anterior, el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, así como las

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001863
17/05/29 12:27:40

Versión Pública

denominadas videoconferencias, en las que se garantizarán la protección de los datos personales de las partes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el entonces Consejo, en las que la Dirección General de Tecnologías de la Información del propio Consejo, deberá generar las soluciones tecnológicas necesarias para evitar la grabación y eventual diseminación no autorizada del material videograbado, a partir de los lineamientos generados por la Unidad de Transparencia del entonces Consejo de la Judicatura Federal, tal y como se proveyó en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano y publicado en el diario oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, artículo 35, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos.

Notifíquese personalmente de manera electrónica a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Yadira Azucena Córdova Salinas**, Jueza de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa en unión de **Cinthya Danaee Romero Iturrios**, Secretaria que autoriza y da fe.*jbsr

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a66206:36a6633000000000000000018663
17/05/29 12:27:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS
706a662658a6633000000000000000001886b3
17/05/29 12:27:40

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176180891_1396000043120418001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHYA DANAEE ROMERO ITURRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.b3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:14:40 - 24/11/26 17:14:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 43 50 80 f4 7d f3 5a 1f d1 3f e4 07 f8 a3 0c f9 f8 67 89 32 71 c4 33 cd 5c 0e 44 27 1b d6 3a c7 aa 38 bc d5 42 ae f8 b8 7d 92 c3 ac c1 dd 99 8c ea b9 dc 8b 26 2a 43 5c e5 e5 b8 4a e4 df 8d 16 ac e4 e7 1f 77 87 0f 3b d8 0d 51 d5 ff 29 13 e5 a7 ea dd c5 5b 78 ec 0b 14 e3 9a 96 79 53 d6 fb dc 14 8a 7b e9 a8 d7 2c 92 d4 b5 c8 12 bc 04 24 7a 1e 82 a3 94 bd 1e 6e a1 e3 1c 11 3d 7d 3c 53 9f b2 5e 6d b7 e5 79 c3 f4 88 9f c7 49 ab bb 70 4d 89 6d db 39 08 9e 43 37 f0 ab 1f 18 62 2b be 3c 85 c6 1b 8b 6e ff 85 38 b7 89 92 01 fb 50 02 1b ef 5b c9 a7 68 f2 da 63 29 75 c4 7c 7b 1e 75 21 3c 1c cf 4a 0a 92 b4 7e f2 4d d1 3a ec 26 d6 35 b7 df d9 d2 a6 b4 82 6e 50 f8 96 48 3c 46 f1 4b b2 c3 75 ec 3b 6b c5 d3 29 38 0e e4 85 a4 63 3b d4 14 78 86 98 b4 f1 e2 8e 7e 46 d1 86 78 15 65 de 0e 05 2d 16 88 cf be e6 1b 92 70 ed d3 32 21 c7 d8 81 39 29 ec c0 ff 13 e9 93 75 44 fc 71 cf 22 ca 61 cc f9 8a 4e d4 46 e1 00 63 56 93 87 95 66 04 ba bf 97 9f b5 19 51 f7 9b d6 06 e9 38 92 8e d3 56 8e a3 12 74 17 81 0d 8e d4 21 5f 72 0e 14 be 03 23 c6 36 0a 16 40 b1 16 dd 7f db 5b be bb 64 a6 02 23 b8 d0 13 1e f4 56 df bc 4c 2a 6f b3 e0 9b b8 e8 4b d8 34 82 bd 71 c5 e1 c3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:14:40 - 24/11/26 17:14:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.b3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 23:14:40 - 24/11/26 17:14:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238886761
Datos estampillados:	iBnpbmq/r0GLRHirWDPeEUh14gs=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA AZUCENA CORDOVA SALINAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 00:40:30 - 24/11/26 18:40:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 5f dc ed 2a a9 20 19 3a 23 f8 a6 26 71 0f b0 d2 67 4b 2c c9 2b 95 6b da b0 df b8 04 96 a9 10 1d ac bf 4e 39 54 68 e6 bd ba d5 14 9a 6f 59 32 49 75 f3 7d 75 3f 0a 4e 74 65 c0 02 44 05 94 75 68 01 89 01 c4 a2 b1 91 76 40 0f 80 e6 b1 dd d3 0f c0 82 8c b1 06 43 f3 7a a9 ad 9f 12 fb 9b 05 70 3a a8 d5 c8 b9 f7 f3 e8 83 08 2d 0d 2d bb c0 4f db 17 3b 77 98 e6 33 26 7e 1a cf 80 61 38 0c 56 06 3b 68 06 5f 8b 88 5f f8 5d f7 00 d7 be ea f7 5a aa 86 71 48 50 0e b1 8e 4d 8a 94 02 5f 8a 45 83 ac ec 47 ef 60 71 c0 3b cc 73 d0 8b 48 6a e3 a8 e3 aa bf 1b 10 94 d6 70 5e c7 e2 c3 ea 6a 38 84 b3 6a a3 e2 7a 95 09 47 2f 96 9c 97 9c 76 f7 70 3b 68 0c 1c bf 47 6a dc ae 27 c6 71 8f 73 15 d3 2d f6 0b ef 7b 52 d9 eb 7a 49 5d c4 f6 22 11 a9 2b 28 86 a8 4a 02 48 84 f0 3d 76 ff a9 65 4d 6d dd 71 7c 09 fa 26 aa 57 6e 9f ae 69 59 c7 9a 6c 65 4d fd 41 eb 8c 26 06 09 1f 96 f3 ab d6 3a 35 af 86 08 55 cd 21 be da 57 f4 51 7e ae 81 4e 0a 7f 66 60 e9 72 34 f0 6e f3 fb fb 7b 63 a1 a7 42 44 8c 93 ae c5 1c 01 85 26 30 ae 70 c7 b2 0d a6 a1 13 9b fc 8d 60 af 25 bc 83 96 3c 41 18 78 e3 f7 68 9e 74 4f f2 18 37 68 ec 45 70 65 06 9b 14 f9 a7 a9 fa 7f af 35 b0 c9 24 2d 90 8a d2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 00:40:30 - 24/11/26 18:40:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 00:40:30 - 24/11/26 18:40:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238950160
Datos estampillados:	UQ8cZEDFgiwXXtOeFM+25BGeGcw=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthya Danaee Romero Iturrios, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública